

la entidad titular, y conformidad expresa del profesor, acerca de la inexistencia de la citada relación contractual. A tales efectos, la entidad titular remitirá a la Administración la relación individualizada de dicho profesorado.

La Administración, al bonar las retribuciones de este profesorado, que tendrán un monto equivalente al que la Administración satisface por el concepto de salarios del personal docente, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Asimismo, realizará las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 60.6 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, la terminación de la actividad docente del profesorado a que se refiere la presente disposición no tendrá el carácter de despido. Las vacantes así producidas serán provistas en todo caso de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la citada ley, procediéndose a la formalización del correspondiente contrato de trabajo, salvo que se produzca de nuevo la situación regulada en el apartado primero de la presente disposición.

3. Al personal a que hace referencia esta disposición le será aplicable por analogía la edad de jubilación que se establezca en la normativa laboral aplicable. Asimismo, y también por analogía, le será aplicable la excepción en el procedimiento de provisión prevista en el artículo 26.3 del presente reglamento.

4. Lo establecido en esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente respecto al profesorado cuya relación con la titularidad del centro no tenga el carácter de contrato laboral.

Quinta.-1. Los centros docentes de administración especial, financiados total o parcialmente con fondos públicos en virtud de convenio o de resolución administrativa, que a la entrada en vigor de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, tengan la consideración de centros privados en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 de dicha ley, podrán solicitar de la Administración educativa competente la celebración del correspondiente concierto en los términos previstos en este reglamento.

2. En virtud de lo establecido en esta disposición adicional, quedan denunciados los expresados convenios y derogadas las resoluciones administrativas correspondientes, debiendo notificar la Administración educativa competente dicho extremo a los titulares de los expresados centros.

3. En los conciertos que se celebren con los titulares de los centros a que se refiere esta disposición, se hará referencia explícita a la situación del profesorado estatal que pudieran prestar servicios en los mismos. Las plazas existentes, ocupadas por profesores estatales con destino definitivo, se amortizarán toda vez que se produzcan vacantes. El profesorado público que ocupe plaza con destino provisional deberá, en el plazo máximo de un año a partir de la celebración del concierto, participar en los correspondientes concursos de traslados.

4. Si los titulares de estos centros no solicitaran la celebración del concierto en los plazos señalados por este reglamento, el régimen jurídico de estos centros será el que corresponde a los centros privados no concertados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Sexta.-1. Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados, estableciéndose los correspondientes conciertos singulares de conformidad con el título cuarto de dicha ley y por el procedimiento previsto en este reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la financiación pública de dichos centros tuviera carácter parcial, las cantidades que el titular del centro podrá percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria serán las que la Administración fije en función de la cuantía que para el régimen de conciertos establezca la ley de Presupuestos Generales del Estado.

Séptima.-El sostenimiento de los centros docentes cuyos titulares sean Corporaciones Locales y que a su entrada en vigor de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, estuvieran subvencionados, se efectuará a través de los correspondientes convenios con la Administración educativa competente, debiendo adaptarse estos centros a lo previsto en dicha ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Octava.-Las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de bienes y servicios podrán ajustar los plazos previstos en el capítulo primero del título tercero de este reglamento, siempre que la formalización de los conciertos se efectúe antes del 15 de mayo del año correspondiente a la entrada en vigor de los mismos.

Novena.-Sin perjuicio del régimen general de conciertos, la Administración podrá, dentro de las consignaciones presupuestarias existentes, coadyuvar a la financiación de los gastos de inversión relativos a instalaciones y equipamiento escolares, siem-

pre que se trate de centros que, reuniendo los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, presten un servicio educativo de reconocida calidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los conciertos educativos cuya vigencia se inicie en el curso académico 1986-87 tendrán una duración de tres años, sin perjuicio de su renovación en los términos previstos en este reglamento.

Segunda.-1. Los centros privados actualmente subvencionados que al entrar en vigor el régimen de conciertos previsto en la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante el citado periodo, los conciertos singulares que, en su caso, se celebren, fijarán las cantidades que los titulares de dichos centros puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria, las cuales, junto con las que provengan de fondos públicos, no podrán exceder de las correspondientes al régimen de conciertos. Todo ello sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el título IV de la referida ley orgánica.

Tercera.-Las Administraciones educativas podrán reajustar los plazos previstos en el título III de este reglamento a fin de que la implantación del régimen de conciertos se produzca a partir del curso 1986-87. Asimismo, y hasta tanto se realice la informatización del pago de salarios al profesorado, la Administración podrá hacer efectiva, hasta 1 de enero de 1987, su contrapartida económica de modo globalizado desglosado por conceptos.

Cuarta.-Los centros privados cuyas nóminas de profesorado reflejen, a efectos de impartir las reglamentarias horas lectivas en el nivel educativo concertado, un coste superior al que le corresponda por el número de unidades concertadas, deberán consignar exclusivamente en dichas nóminas la parte de salarios y de cotización a la Seguridad Social relativa a las horas realmente impartidas en dicho nivel.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Segunda.-Lo dispuesto en este reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

#### 26789 REAL DECRETO 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado.

La Ley orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, creó en su artículo 30 el Consejo Escolar del Estado como órgano de ámbito nacional a través del cual se realiza la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, atribuyéndole al mismo tiempo funciones de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamento que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Definidas legalmente las líneas básicas de su composición y competencias, la Ley orgánica autoriza al Gobierno para aprobar las normas que determinen la representación numérica del Consejo Escolar del Estado así como su organización y funcionamiento.

De acuerdo con la referida autorización legal, el presente Real Decreto establece el número de consejeros de acuerdo con los porcentajes de representación a que se refiere la propia Ley, atendiendo también al peso específico de cada nivel educativo en el conjunto del sistema. Por otra parte, regula la organización y funcionamiento del Consejo Escolar del Estado, de tal modo que quede garantizada la representatividad y la operatividad del organismo.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

#### DISPONGO

Artículo 1.º El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en

la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamento que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Art. 2.º El Consejo Escolar del Estado ejerce sus funciones respecto de todos los niveles del sistema educativo, a excepción del universitario.

Art. 3.º Las funciones del Consejo Escolar del Estado se ejercerán mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

### I. Composición

Art. 4.º El Consejo Escolar del Estado está constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario general.

Art. 5.º El Presidente del Consejo Escolar del Estado será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

Art. 6.º 1. El Presidente ejerce la dirección del Consejo Escolar del Estado.

2. El presidente fija el orden del día, convoca y preside las sesiones y vela por la ejecución de los acuerdos.

3. El Presidente dirime las votaciones en caso de empate.

Art. 7.º 1. El Vicepresidente del Consejo Escolar del Estado será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, por mayoría simple de votos, y a propuesta de su Presidente. Su nombramiento se realizará por orden del Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Vicepresidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

Art. 8.º El Vicepresidente sustituirá al presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.

Art. 9.º 1. Serán Consejeros del Consejo Escolar del Estado.

a) Veinte profesores nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

El número de profesores se distribuirá de la siguiente forma:

a) Enseñanza pública: Doce, de los que siete representarán a la Educación Preescolar o General Básica y cinco al Bachillerato o Formación Profesional o Enseñanzas Artísticas.

Enseñanza privada: Ocho, de los que cinco representarán a la Educación Preescolar o General Básica y tres al Bachillerato o Formación profesional o enseñanzas artísticas.

b) Doce padres de alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

c) Ocho alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.

d) Cuatro representantes del personal de administración y de servicios de los Centros docentes nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

e) Cuatro titulares de Centros docentes privados nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales de la enseñanza que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, tengan la condición de más representativas.

f) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las centrales sindicales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.

g) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las organizaciones patronales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.

h) Ocho representantes de la Administración Educativa del Estado designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

i) Cuatro representantes de las Universidades nombrados a propuesta del Consejo de Universidades.

j) Doce personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. La asignación del número de puestos de Consejeros a los grupos mencionados en el número anterior se efectuará, en su caso, proporcionalmente a las correspondiente representatividad.

Art. 10.º 1. Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Ministro de Educación y Ciencia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

2. El mandato del los Consejeros será de cuatro años.

Art. 11.º Las organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, propondrán sus representantes al Ministerio de Educación y Ciencia remitiendo la propuesta con un mes

de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar del Estado deba constituirse o renovarse. Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de lo que dispone el artículo 12.2 de este Real Decreto.

Art. 12.º 1. Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.

b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.

c) Cuando se trate de representantes de la Administración Educativa del Estado, por revocación del mandato conferido por el Ministro de Educación y Ciencia.

d) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron.

e) Renuncia.

f) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.

g) Incapacidad permanente o fallecimiento.

2. El reglamento de funcionamiento del Consejo establecerá el régimen de sustituciones para todos los supuestos previstos en el apartado anterior, a excepción de lo señalado en la letra a) del mismo.

Art. 13.º El Consejo Escolar del Estado se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, a excepción del grupo c), que se renovará en su totalidad.

### II. Funcionamiento y competencias

Art. 14.º El Consejo Escolar del Estado funcionará en Pleno, en comisión permanente y en ponencias.

Art. 15.º Componen el Consejo Escolar en Pleno el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

Art. 16.º 1. El Consejo Escolar del Estado en Pleno deberá ser consultado en las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza.

b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución o para la ordenación general del sistema educativo.

c) Todas aquellas otras en que, por precepto expreso de una Ley, haya de consultarse al Consejo Escolar del Estado en Pleno.

d) Aquellas cuestiones que, por su trascendencia, le sean sometidas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Igualmente, corresponderá al Consejo Escolar del Estado en Pleno:

a) Aprobar el informe anual elaborado por la Comisión permanente sobre el estado y situación del sistema educativo y hacerlo público.

b) Aprobar y elaborar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas de la Comisión Permanente sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en este artículo.

Art. 17.º El Presidente convocará al Consejo Escolar del Estado en Pleno una vez al año para la aprobación del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo, cuando deba informar los asuntos de carácter preceptivo o los que les someta el Ministro de Educación y Ciencia, y cuando lo soliciten un tercio de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá ser suscrita por un número no inferior a nueve Consejeros de los pertenecientes a los grupos e) a i) del artículo noveno, de entre los componentes del citado tercio.

Art. 18.º Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con tres semanas de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunido en el plazo de diez días.

Art. 19.º Componen la Comisión permanente del Consejo Escolar del Estado el Presidente, el Vicepresidente y la cuarta parte de cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, elegidos por sus miembros en el seno de los mismos, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de funcionamiento del Consejo.

Art. 20.º 1. La Comisión permanente será consultada con carácter preceptivo en los siguientes asuntos:

a) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.

b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.

c) Las disposiciones reglamentarias que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

d) La determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

e) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

f) Los que por disposición legal hayan de ser sometidos al Consejo y no se atribuyan expresamente a la competencia del Pleno.

g) Cualquiera otra cuestión que le sea sometida por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Además de las funciones enumeradas en el apartado anterior, la Comisión permanente elaborará el informe anual que sobre el Estado y situación del sistema educativo ha de elevar al Pleno del Consejo.

Art. 21. 1. Los Consejeros podrán, en el seno de la Comisión permanente, formular propuestas sobre las cuestiones enumeradas en los artículos 16 y 20 y sobre cualquiera otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

2. La Comisión permanente hará suyas las referidas propuestas cuando las apruebe la mayoría absoluta de sus miembros y las elevará al Pleno o al Ministerio de Educación y Ciencia, según se trate de materias propias de las competencias de aquel o de la Comisión permanente.

Art. 22. La Comisión permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia, y, en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno a fin de preparar las sesiones de éste. También se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Art. 23. Las sesiones de la Comisión permanente serán convocadas por el Presidente del Consejo con siete días de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunida en el plazo de setenta y dos horas.

Art. 24. 1. La Comisión permanente dedicará el número de ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación.

2. El Presidente, a propuesta de la Comisión permanente, designará los Consejeros que considere necesario integrar en las ponencias, pudiendo igualmente recabar la asistencia técnica que estime precisa.

3. Los informes de las ponencias no tendrán carácter vinculante para la Comisión permanente, que podrá devolverlos para nuevo estudio.

Art. 25. 1. Los dictámenes del Consejo Escolar del Estado, tanto aquellos que corresponden al Pleno como a la Comisión permanente, se evacuarán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se estableciera plazo distinto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministro de Educación y Ciencia podrá solicitar que los dictámenes se evacúen en trámite de urgencia en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días.

### III. De la Secretaría general

Art. 26. Corresponde a la Secretaría General, que tendrá nivel orgánico de Subdirección General, la gestión de los asuntos del Consejo Escolar del Estado y la asistencia al mismo.

Art. 27. El Secretario general del Consejo Escolar del Estado será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Presidente del Consejo, entre funcionarios que presten servicios en el Departamento.

Art. 28. El Secretario general actuará con voz pero sin voto como Secretario del Pleno y de la Comisión permanente del Consejo y será, bajo la superior autoridad del Presidente, Jefe del personal y de los servicios del mismo.

Art. 29. El Secretario general podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes e informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar del Estado.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Consejo Escolar del Estado deberá constituirse en el plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, a cuyo fin las correspondientes propuestas de nombramiento de Consejeros se remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo once, antes de la fecha indicada.

Segunda.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, hasta la fecha de la constitución del Consejo Escolar del Estado, y por su Presidente, a partir de la misma, se resolverá, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión relativa a la designación de Consejeros que pueda plantearse por razones de representatividad.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución del Consejo Escolar del Estado, cesará, en virtud de sorteo, la mitad de los consejeros de cada grupo a que se refiere el artículo noveno del presente Real Decreto, a excepción de los del grupo c), que cesarán en su totalidad.

Segunda.—Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados, a partir de la constitución del Consejo Escolar del Estado, el capítulo I del título III del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, y el Real Decreto 658/1978, de 2 de marzo, sobre reestructuración del Consejo Nacional de Educación, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de seis meses, el Consejo Escolar del Estado elaborará su propio reglamento de funcionamiento que someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAYALL HERRERO

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**26790** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 30 de noviembre de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 37958, primer párrafo de la Exposición de Motivos finaliza su línea sexta con la palabra «dudaria», correspondiendo «duraria».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**26791** *REAL DECRETO 2379/1985, de 20 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los aparatos receptores de televisión.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, establece en el capítulo 4.º, apartado 4.1.3 que la declaración de obligatoriedad de la normativa en razón de su necesidad, se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de usuarios y consumidores.

En esta circunstancia se encuentran los aparatos receptores de televisión, cuya utilización puede implicar riesgos para las perso-